

MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1964 por la que se modifica la composición de las Juntas de Administración de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de junio de 1960, al regular el gobierno de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, fija en su artículo segundo la composición de las Juntas de Administración. La experiencia obtenida desde entonces ha puesto de manifiesto la conveniencia de que, para la eficacia en el orden funcional de estas Juntas, formen parte integrante de las mismas representaciones tan cualificadas como el Director provincial o Interventor-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Esta necesidad se hace aún más patente como consecuencia de la descentralización operada al trasladar a las delegaciones Provinciales las funciones de gestión y administración, lo que aconseja reforzar al máximo la personalidad, atribuciones y responsabilidades de los Directores del Instituto en el ámbito de la provincia.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A las Juntas de Administración de Instituciones Sanitarias establecidas por Orden de 7 de junio de 1960, se incorporará el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, que ostentará la presidencia, pasando a ocupar la Vicepresidencia de las mismas el Director de la Institución.

Segundo.—Se incorporará, asimismo, a las referidas Juntas, en calidad de Vocal, el Interventor-Delegado de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, quien ejercerá, además, en relación con los asuntos que sean tratados, las funciones específicas de su cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para regular las relaciones laborales en la Empresa «La Veneciana, S. A.»

Padecidos errores en la inserción del Convenio anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 930, primera columna, segundo párrafo, cláusula 11, donde dice: «en secuencia», debe decir: «en consonancia».

En la página 931, segunda columna, cláusula 25, en el cuadro que aparece en dicha cláusula, después de cat., donde dice: «Pts.», debe decir: «puntos».

En la misma página y en la misma columna, cláusula 28, en el apartado primero y segundo, donde dice: «médico de la empresa», debe decir: «médico de empresa».

En la página 932, segunda columna, cláusula 34, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «como el salario», debe decir: «como del salario».

En la misma página y en la misma columna, cláusula 37, apartado 1. 3., donde dice: «complemento de antigüedad», debe decir: «complemento por antigüedad».

En la página 933, primera columna, en la tercera línea, donde dice: «para el cómputo de ingreso», debe decir: «para el cómputo del ingreso».

En la página 935, en la primera columna, cláusula 62, apartado a) del número 6, segunda línea, donde dice: «la Mutualidad y complementará», debe decir: «La Mutualidad y que complementará».

DECRETO 634/1964, de 12 de marzo, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de las Cámaras de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre constitución de las Cortes Españolas, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes, cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirán antes del día cinco de abril en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario, quien tenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera tampoco la mayoría, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o en igualdad de condiciones en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones a las diez de la mañana del día doce de abril del corriente año.

Se constituirá para esta reunión una Mesa, integrada por la del Consejo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurren a esta votación.

Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de una Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultara mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio quienes obtuvieran mayoría relativa.

Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Ministerio de Comercio, enviará a la presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenido por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 13 de marzo de 1964 sobre exención del examen de reválida para obtención de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y de Gran Altura.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Industria y Comercio de 12 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 199) establecía, entre otras disposiciones, la implantación de un examen

de reválida para la obtención definitiva de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura para aquellos aspirantes que habiendo superado los exámenes de las materias profesionales reglamentarias hubiesen completado las prácticas de mar que se les exigía.

El Decreto 529/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), y sus disposiciones complementarias, crean unos nuevos títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, y regulan el canje de los títulos antiguos por los nuevos establecidos.

Existen, no obstante, algunos aspirantes a los títulos antiguos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura que, habiendo aprobado el examen correspondiente para obtención de los mismos con arreglo a la antigua legislación, les falta en la actualidad aprobar el mencionado examen de reválida para poder solicitar el correspondiente título.

Al objeto de facilitar al mencionado personal la obtención de dichos títulos para su posterior canje por los actualmente en vigor;

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal de la Marina de Pesca que haya aprobado los exámenes para la obtención de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura, con arreglo a la antigua legislación, derogada por Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), queda eximido de prestar el examen de reválida para la obtención del título correspondiente, debiendo, en todo caso, justificar el haber completado las prácticas de mar, posteriores a la aprobación del examen de las materias profesionales, con arreglo a las normas que regían hasta la publicación del referido Decreto.

Art. 2.º Los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina elevarán los expedientes de solicitud del título de Patrón de Pesca de Altura y Gran Altura de los aspirantes a los mismos que se encuentran en las condiciones a que hace referencia esta Orden ministerial, sin acompañar a la documentación la copia del acta de examen de reválida que queda suprimido.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años
Madrid, 13 de marzo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 14 de marzo de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º del Reglamento, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... el Director, el Subdirector y el Secretario general, designado libremente por el Ministro...», debe decir: «... el Director, el Subdirector y el Secretario general de Cinematografía y Teatro; un Secretario, designado libremente por el Ministro...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus artículos ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, sobre «Fomento de la Edificación», contiene las normas relativas a los plazos de construcción y enajenación forzosa.

En lo esencial, la citada Ley hace suyas las disposiciones de la de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con alguna modificación de importancia, entre las que debe citarse la que determina que el precio de la subasta del solar sujeto a enajenación forzosa será el «valor urbanístico» del mismo.

En el artículo cuarto de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dispone que el incumplimiento de la obligación de edificar determina «inmediatamente» la iniciación del procedimiento de enajenación forzosa, especialmente tipificado por el carácter de «carga real», autorizándose al Ministerio de la Vivienda para reglamentar el citado procedimiento, así como la actuación y competencia de los órganos correspondientes.

De otra parte, el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó el Reglamento de la Ley de Solares, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se aplica actualmente para completar los preceptos de la Ley del Suelo en cuanto no sea contradictorio con ésta, con las naturales dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos vigentes en materia tan delicada y de la que depende, en buena parte, el normal desarrollo y renovación urbana de nuestras ciudades, situación que aconseja la publicación de un texto reglamentario de la Ley del Suelo en la materia de edificación forzosa.

Con esta necesidad, la de regularizar al máximo la aplicación de la política del Suelo, dotando a la misma de un instrumento rápido y eficaz, sin perjuicio de las más amplias garantías, que impulse la construcción de los «solares» evitando así una situación de los mismos que es perjudicial al interés público y en algunos casos con finalidades altamente especulativas. De esta situación se originan las edificaciones alejadas de los núcleos urbanos y de los centros de trabajo, aparte de exigir muy onerosas inversiones en la dotación de los servicios públicos indispensables.

Con los solares deben «reconstruirse» las edificaciones ruinosas, inhabitables, derruidas o inadecuadas. Sin ello resulta imposible la renovación de las ciudades; y un envejecimiento progresivo impide que pueda disfrutarse dentro del casco de los beneficios que para las viviendas se deriva del aumento del nivel de vida.

En servicio de estas finalidades y de la eficacia de la reglamentación más conveniente, el Ministerio de la Vivienda realizó en mil novecientos sesenta y dos una encuesta para conocer los resultados de la aplicación de la llamada legislación de solares, comprobándose que los preceptos de ésta apenas han sido aplicados y el Registro Municipal de Solares no ha cumplido los objetivos que aconsejaron su establecimiento. En las contestaciones de la encuesta se alude expresa o implícitamente a las dificultades del procedimiento establecido, así como a la particular de los Ayuntamientos para una intervención activa en la exigencia de la obligación de edificar y, en su defecto, de proceder a la enajenación forzosa de los solares. El conocimiento detallado de la situación ha permitido la revisión correspondiente, en el marco de la Ley del Suelo y conforme a la autorización de la de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, arbiéndose un nuevo procedimiento y las oportunas medidas contra las habilitaciones dilatorias en el cumplimiento del deber de edificar al suprimir el derecho de retención verdaderamente incompatibles con dichos objetivos.

La edificación forzosa cuenta en nuestra legislación con remotos precedentes. La doctrina cita a este respecto la Ley VII, Libro III, Título XIX de la Novísima Recopilación y en las clásicas Ordenanzas de Edificación de los Ayuntamientos se ha procurado, dentro de lo limitado de sus medios coercitivos, obligar a la construcción de los solares. La más reciente legislación extranjera constituye un testimonio de la importancia de los problemas de la política del Suelo y de la necesidad de movilización de éste, conforme a su propio destino. Finalmente, con la reglamentación que se propone no se trata, indiscriminadamente, de «rellenar» los cascos urbanos con suficiente densificación, porque ello quizá provocaría graves repercusiones en el tráfico. Este es un problema de planeamiento y en los Planes de Ordenación ha de prevverse; tampoco se esperan soluciones mágicas de resultados sorprendentes: los programas de actuación han de modular, serenamente, las etapas de la edificación. Lo que ha de evitarse es que se perpetúe, con regocijo de los especuladores, una situación gravemente dañosa.

El presente Reglamento se ha limitado a desarrollar y coordinar la Ley del Suelo y la de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos. Un minucioso examen de la jurisprudencia ha permitido matizar los problemas, para cuya solución una directiva pragmática ha inspirado todos los preceptos. La existencia de dos procedimientos para ejecutar la enajenación forzosa, uno el de la Ley del Suelo y otro el establecido en la de Valoraciones, tiene muchos precedentes en nuestra legislación procesal e hipoteca-